

# SITUACIÓN DE VIOLENCIA ARMADA EN LA FRONTERA NORTE DE ECUADOR: ESCENARIO DE EXTRATERRITORIALIDAD DEL CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL COLOMBIANO

AUTORA

Abg. Camila Cruz García  
Abogada. Universidad San Francisco de Quito. Quito. Ecuador.

Recepción:13 - 05 - 2019/Aceptación:26 - 06 - 2019

## RESUMEN

La conformación de grupos armados disidentes en respuesta a la firma del Acuerdo de Paz en Colombia, ha resultado en varios incidentes en la frontera norte de Ecuador. Desde enero de 2018, se han registrado varios atentados e incluso enfrentamientos entre las disidencias y las fuerzas armadas ecuatorianas. Por ende, es trascendental analizar la situación de violencia armada que se desenvuelve en frontera, antes de determinar su naturaleza jurídica a la luz del Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, las nuevas clasificaciones de conflicto armado no internacional desarrolladas por el Comité Internacional de la Cruz Roja dan luces sobre el rápido avance de la violencia armada en contraposición al avance normativo en la materia. Así, los hechos suscitados en frontera norte responden a la extraterritorialidad del conflicto colombiano y su desbordamiento en Ecuador. En consecuencia, es necesario analizar el derecho aplicable, sea este el régimen humanitario o de derechos humanos.

## ABSTRACT(\*)

The formation of dissident armed groups in response to the signing of the Peace Agreement in Colombia, has resulted in several northern border incidents in Ecuador. Since January 2018, several attacks have been recorded, even clashes between dissidents and the Ecuadorian armed forces. Therefore, it is crucial to analyze the armed violence situation that develops at the border, before determining its legal nature in the light of International Humanitarian Law. In this sense, the new classifications of non-international armed conflict developed by the International Committee of the Red Cross sheds light on the rapid advance of the armed violence as opposed to the normative advance in this regard. Thus, facts raised on the northern border respond to the extraterritoriality of the Colombian conflict and its overflow in Ecuador. Consequently, it is necessary to analyze the applicable law, be this one the humanitarian regime or of human rights

## PALABRAS CLAVES

Conflicto armado no internacional, frontera norte, conflicto armado no internacional transfronterizo, conflicto armado no internacional extraterritorial, derecho aplicable, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## KEYWORDS(\*)

Non-international armed conflict, northern border, armed conflict not cross-border international, non-international extraterritorial armed conflict, applicable law, International Humanitarian Law, International Law from the human rights.

(\*)Área de Idiomas y lenguaje Institucional :  
Lic. Yesenia Pazmiño Sánchez. Instituto Superior Tecnológico Cruz Roja Ecuatoriana. Quito. Ecuador.  
MSc. Jaime Oswaldo Terán. Instituto Superior Tecnológico Cruz Roja Ecuatoriana. Quito. Ecuador.

## INTRODUCCIÓN

### Justificación

El Acuerdo de Paz celebrado en 2016 no puso fin al conflicto armado no internacional que se desarrollaba en Colombia. Al contrario, el conflicto colombiano persiste y, además, sus efectos se han extendido a Ecuador desde enero de 2018.

### Metodología de investigación

Por ende, en el presente trabajo se analizará cuál es la naturaleza de la situación de violencia armada que se desarrolla en la frontera norte de Ecuador. Así, se determinará si existe un conflicto armado no internacional entre las fuerzas gubernamentales ecuatorianas y los grupos armados disidentes colombianos. Sin perjuicio de lo anterior, se observará la clasificación dicotómica de los conflictos armados como insuficiente para regular los efectos extraterritoriales del conflicto colombiano en Ecuador.

### Objetivo general

En este sentido, se determinará si las siguientes clasificaciones doctrinarias desarrolladas por el Comité Internacional de la Cruz Roja: (i) conflicto armado no internacional transfronterizo, y (ii) conflicto armado no internacional extraterritorial, suplen la falta de desarrollo convencional frente a la rápida evolución de la violencia armada. Finalmente, y en base a la respuesta que se dé a la anterior interrogante, se analizará la aplicación del régimen humanitario en contraposición a la aplicación del derecho interno y el régimen de derechos humanos.

### BASE LEGAL

En el presente trabajo, se analizará principalmente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ( ) y su Protocolo Adicional II ( ), para así determinar la existencia de un conflicto armado no internacional bajo los requisitos fijados por el Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, se estudiará de manera complementaria la jurisprudencia de tribunales penales internacionales ad-hoc ( , ), la cual ha contribuido enormemente al desarrollo de la clasificación de los conflictos armados y sus elementos. De igual manera, se analizará la doctrina autorizada emitida por el Comité Internacional de la Cruz Roja ( ) sobre las nuevas clasificaciones de conflicto armado no internacional, con miras a

identificar la naturaleza jurídica de la situación de violencia armada en frontera norte. Finalmente, se determinará cuál es el régimen aplicable a los actores involucrados, sea el Derecho Internacional Humanitario o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conclusión que será alcanzada mediante el estudio del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra <sup>(1)</sup> y el Protocolo Adicional II <sup>(2)</sup>; casuística y jurisprudencia interamericana ( , ); normativa ecuatoriana ( , , , ); y, finalmente, doctrina de los expertos más renombrados en la rama de Derecho Internacional Humanitario ( ).

### DESARROLLO

¿Cuál es la naturaleza de la situación de violencia armada que se desarrolla en territorio ecuatoriano?

Claramente, existe un conflicto armado no internacional (en adelante CANI) en Colombia entre sus fuerzas gubernamentales y diversos grupos armados disidentes, así como entre estos grupos. Ahora, es necesario determinar si existe un conflicto armado en el territorio ecuatoriano, a raíz de los hechos suscitados en frontera norte a partir de enero de 2018. A continuación, es preciso responder la siguiente interrogante: ¿existe un CANI entre las fuerzas gubernamentales ecuatorianas y los grupos armados disidentes colombianos?

#### a. Artículo 3 común

El artículo 3 común no solo requiere que el conflicto se desarrolle en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, al contrario, su aplicación presupone la existencia de (i) un nivel mínimo de organización y (ii) un umbral de intensidad que debe ser alcanzado, criterios desarrollados por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (en adelante TPIY) en el caso Tadic.

Ahora, respecto al requisito de organización de los grupos armados disidentes, se analizará específicamente la organización del Frente Oliver Sinesterra (en adelante FOS), principal actor que opera en la frontera norte de Ecuador. Este grupo, caracterizado por su rechazo categórico al proceso de paz colombiano, está conformado por mandos medios del Frente 29 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas – Ejército del Pueblo (en adelante FARC-EP), miembros de otros grupos armados como el Ejército de Liberación Nacional y nuevos miembros reclutados forzosamente ( ). Si bien, al igual que otros grupos disidentes, no cuenta con una estructura militar y organizacional como la

que caracterizaba a las FARC-EP, se organiza bajo el liderazgo de “Alias Guacho”, antiguo mando de ese grupo armado <sup>(14)</sup>. De acuerdo a la Fundación Ideas para la Paz (en adelante FIP), el líder de esta disidencia “[...] *aprovechó las redes sociales preexistentes, las redes de apoyo, los milicianos y el soporte en dinero y armas de narcos colombianos y emisarios de carteles mexicanos en la zona [...] para formar lo que hoy es el FOS: un grupo muy fuerte militarmente dedicado a actividades criminales [...].*” (14, pg.17). Claramente, es posible verificar los siguientes indicadores no taxativos establecidos en el caso Haradinaj respecto a la organización de un grupo armado: estructura de comando, reclutamiento militar, y acceso a armas.

Además, el FOS es la tercera disidencia más activa de Colombia, responsable del 11% del total de acciones cometidas por estos grupos entre junio de 2016 y marzo de 2018, operando específicamente en los departamentos de Nariño y Tumaco en Colombia, y en el cantón de San Lorenzo en Ecuador <sup>(14)</sup>. Por ende, es evidente que esta disidencia puede planear, coordinar y ejecutar operaciones militares, incluyendo movimientos de tropa y logística, no solo en Colombia, sino también en Ecuador. En consecuencia, es posible verificar el requisito de organización respecto al FOS, criterio que comparte el gobierno colombiano ( ) al calificar a este y a otros grupos disidentes como Grupos Armados Organizados Residuales. De igual manera, bajo el criterio del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR) ( ), estos grupos cumplen con un mínimo nivel de organización. Ahora bien, es necesario analizar la organización de las fuerzas armadas ecuatorianas. En el caso Tadic, el TPIY determinó que, normalmente, “se ha presumido la satisfacción de este criterio por parte de las fuerzas armadas.” (3, párr.60).

Si bien se cumple con el requisito de organización, el umbral de intensidad requerido no se verifica en el presente caso. En primera instancia, es necesario analizar la definición de CANI esgrimida por el TPIY en el caso Tadic, el cual fue claro al establecer que un conflicto armado de este tipo existe en caso de “*una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado (énfasis añadido).*” (3, párr.70). En este sentido, el Tribunal <sup>(4)</sup> puntualizó en el caso Haradinaj que el término prolongado se refiere a la intensidad y no a la duración de un conflicto.

El artículo 3 común presupone entonces, un “*hecho definitivo y objetivo que es el enfrentamiento*

*armado y organizado (énfasis añadido).*” (13, pg.26). En otras palabras, no solo debe verificarse el nivel de organización de las supuestas partes en conflicto, pero si estas efectivamente han incurrido en algún tipo de confrontación, para posteriormente analizar el umbral de intensidad requerido por el DIH. En el caso ecuatoriano, se han verificado dos enfrentamientos entre grupos armados disidentes, presumiblemente el FOS, y las fuerzas armadas ecuatorianas, en la población de El Pan, Esmeraldas ( , ). No obstante, la existencia de enfrentamientos en sí misma, no es suficiente para alcanzar el umbral de intensidad requerido por el DIH. Al contrario, uno de los indicadores a verificar es justamente el número, duración e intensidad de las confrontaciones individuales, criterios no sine qua non establecidos por el TPIY en el caso Haradinaj. Los hechos ocurridos en El Pan, si bien pueden ser caracterizados como confrontaciones, son aislados. Asimismo, dada su corta duración, de un par de horas aproximadamente, y su baja intensidad, ya que únicamente dos militares resultaron heridos, resulta en que no puedan ser caracterizados como enfrentamientos armados y organizados.

Las demás agresiones que han ocurrido a partir de enero de 2018, constituyen, en realidad, actos esporádicos de violencia que no han causado confrontaciones de ningún tipo. En este sentido, la movilización de las fuerzas armadas y policiales ecuatorianas a la frontera norte responde únicamente a una medida de seguridad dispuesta en las declaratorias de estado de excepción <sup>(8)</sup>, además del cumplimiento de la Política de Defensa, Seguridad y Desarrollo para la Frontera Norte <sup>(9)</sup>, ambas expedidas por Lenín Moreno. Si bien la Fuerza de Tarea Conjunta de Esmeraldas está conformada por aproximadamente 1,300 a 4,300 soldados ( , ), el indicador de número de personas y tipo de fuerzas se refiere a aquellas involucradas en las hostilidades. Desde la creación de esta tarea especial, no se han registrado adicionales enfrentamientos entre las fuerzas armadas ecuatorianas y grupos disidentes colombianos.

No obstante, los efectos del CANI colombiano en la población ecuatoriana son innegables. Es importante mencionar que existen nueve casualidades, cinco civiles y cuatro militares, asesinados a manos del FOS ( , , ). Además, el ataque de este grupo en San Lorenzo resultó en daños materiales sustanciales a la estación de policía y a varias viviendas de la zona <sup>(8)</sup>. Los enfrentamientos en El Pan en cambio, causaron que varios pobladores abandonen sus hogares <sup>(17)</sup>. Sin perjuicio de esta clara repercusión en territorio ecuatoriano, la situación de violencia

armada que se desenvuelve en frontera norte no alcanza el umbral de intensidad requerido por el DIH. Las confrontaciones individuales son aisladas y las demás agresiones llevadas a cabo por el FOS no son más que actos esporádicos. En consecuencia, no se cumplen los indicadores desarrollados por el TPIY.

#### b. Protocolo Adicional II

Al no verificarse la existencia de un conflicto armado bajo el artículo 3 común, tampoco es posible que el artículo 1 del PAII rija la situación de violencia armada que se desenvuelve en frontera norte. Aun así, es importante mencionar que varios grupos disidentes se disputan el control territorial de las zonas de Nariño y Putumayo, fronteras con Ecuador, para controlar el narcotráfico y sus rutas ( ). Uno de los grupos más fuertes que opera en esta zona es el FOS, responsable de los ataques suscitados a partir del 27 de enero de 2018 en Ecuador, además de la muerte de nueve ecuatorianos . Actualmente, este grupo busca recuperar el control de los corredores de movilidad entre los ríos Mira y Mataje, que desembocan en la provincia de Esmeraldas. Además, a su líder “Alias Guacho”, se lo relaciona con la apertura de rutas de narcotráfico en Esmeraldas y El Carchi, justamente junto al río Mataje <sup>(24)</sup>.

Estos preocupantes hechos y constante amenaza a la soberanía ecuatoriana han sido reconocidos en la Política de Defensa, Seguridad y Desarrollo para la Frontera Norte, que establece como objetivo “[e]jercer un control efectivo del territorio y de su ordenamiento en los espacios terrestre, acuático y aéreo [...] (énfasis añadido).” (9, Art.2). Ahora bien, en el evento de que aumentara la intensidad de la situación de violencia armada que ocurre en frontera norte, y en el caso de que el FOS u otras disidencias llegaran a controlar efectivamente parte del territorio ecuatoriano, el PAII sería aplicable.

Otras formas de clasificar al Conflicto Armado No Internacional colombiano y su incidencia en Ecuador

Claramente, la situación de violencia armada que se desenvuelve en frontera norte no puede ser calificada como un CANI bajo el artículo 3 común o el PAII. Sin embargo, las nuevas clasificaciones de conflicto armado desarrolladas por la doctrina dan luces respecto a la incidencia del CANI colombiano en Ecuador, sus efectos y el derecho aplicable. Así, el CICR <sup>(5)</sup>, en el informe de la

XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja, reconoce distintas situaciones de hecho que se rigen bajo el artículo 3 común, y su desarrollo en los últimos años. Al existir cada vez más CANI con elementos extraterritoriales, el CICR “[...] ha cuestionado si la clasificación actual de los conflictos armados es suficiente [...], en este sentido, [sic] traza una tipología de los conflictos armados actuales o recientes entre Estados y grupos armados no organizados, o entre grupos de esta índole, que pueden ser considerados CANI [...].” (5, pg. 10,11).

A breves rasgos, esta tipología busca dinamizar la distinción clásica entre conflicto armado internacional (en adelante CAI) y CANI, así como ampliar el entendimiento que tenemos de este último. A continuación, se estudiarán brevemente las siguientes clasificaciones: (i) conflicto armado transfronterizo, y (ii) conflicto armado extraterritorial, para posteriormente analizar la situación de violencia armada que se desarrolla en la frontera norte de Ecuador como consecuencia del CANI colombiano.

#### a. Conflicto armado transfronterizo

El CICR ha definido a un conflicto armado transfronterizo como el que ocurre “cuando las fuerzas de un Estado han trabado hostilidades con una parte no estatal que opera a partir del territorio de un Estado «receptor» vecino, pero sin el control o apoyo de este Estado.” (5, pg.12). Si bien el escenario descrito es complejo, existen casos como el de Israel y Hezbolá donde efectivamente ocurrió este fenómeno. Ahora bien, es importante denotar que para calificar a un conflicto armado como transfronterizo las fuerzas de un Estado deben haber iniciado hostilidades con una parte no estatal que opera en otro Estado sin el apoyo o control de este último. Al respecto, el CICR se refiere al caso de Israel ya que, “gran parte de las hostilidades tuvieron lugar entre un Estado y un grupo armado organizado que combatía desde el otro lado de un límite internacional y cuyas acciones no podían ser atribuidas al Estado receptor.” (5, pg.12).

A primera vista, parecería que el CANI colombiano y sus efectos en Ecuador se enmarcan bajo esta clasificación, toda vez que los enfrentamientos acontecidos en El Pan tuvieron lugar entre miembros de grupos disidentes que operaban desde territorio colombiano, sin ser posible atribuir sus acciones a dicho Estado, y miembros de las fuerzas armadas ecuatorianas. No obstante, es

necesario estudiar en primer lugar la definición y el alcance del término hostilidades. A pesar de que el mismo no ha sido definido en los Convenios de Ginebra o en sus Protocolos, es posible referirse nuevamente a la existencia de enfrentamientos armados y organizados como hecho definitorio del artículo 3 común <sup>(13)</sup>. En el caso que nos ocupa, los enfrentamientos suscitados no reúnen el umbral de intensidad requerido para aplicar el artículo 3 común, ya que conforme se mencionó anteriormente, son actos aislados que no demuestran la existencia de confrontaciones sostenidas y generalizadas. En consecuencia, no es posible calificar a la situación de violencia armada que ocurre en frontera norte como un CANI transfronterizo. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco es posible desestimar la posibilidad de que nuevos enfrentamientos cumplan con el umbral de intensidad requerido, escenario en el que se configuraría la existencia de un CANI transfronterizo entre los grupos armados disidentes colombianos y Ecuador.

En este sentido, el Programa de Acción Binacional Para Seguridad Fronteriza con Colombia, así como los compromisos binacionales suscritos entre ambos países en febrero de 2018, podrían incidir en el desarrollo de futuras confrontaciones entre Ecuador y las disidencias colombianas. El Programa de Acción Binacional Para Seguridad Fronteriza con Colombia <sup>(10)</sup>, establece como líneas de acción principales las siguientes: coordinar entre las autoridades competentes de cada país la estructuración y procedimientos de actividades de seguridad fronteriza para combatir en los respectivos territorios las amenazas comunes; fortalecer las actividades de seguridad con el fin de ejercer un mejor control en las zonas de frontera; y, fortalecer los mecanismos de identificación de personas y/o grupos delictivos en frontera, a fin de que las autoridades competentes adopten las acciones pertinentes en su territorio respectivo. Estas acciones, encaminadas a la cooperación, se llevan a cabo en los respectivos territorios de cada país, donde los mismos ejercen soberanía. En consecuencia, no existe la decisión de Colombia ni de Ecuador de combatir conjuntamente a los grupos que amenazan su integridad territorial y la de su población.

Ahora bien, con base en los hechos suscitados a partir de enero de 2018, Colombia y Ecuador suscribieron compromisos binacionales adicionales. En uno de ellos, Colombia acordó reforzar el control en frontera mediante el despliegue de 10,000

soldados. Por su parte, Ecuador también confirmó la necesidad de reforzar el control en frontera norte como forma de frenar el narcotráfico y otros delitos. Además, el entonces Ministro de Defensa, Patricio Zambrano, y la entonces canciller, María Fernanda Espinosa, reiteraron la importancia de coordinar el intercambio de información para luchar contra la inseguridad <sup>(26)</sup>. Conforme se estableció previamente, lo anterior no implica que Ecuador esté combatiendo junto a Colombia a los varios grupos armados disidentes que operan en frontera norte. Al contrario, las fuerzas armadas y policiales de Ecuador únicamente realizan actividades de vigilancia y control dentro del territorio nacional. Sin perjuicio de lo mencionado, la necesidad de fortalecer la zona fronteriza entre Ecuador y Colombia, mediante el despliegue de un número cada vez mayor de fuerzas armadas o policiales, podría aumentar el riesgo de que ocurran enfrentamientos que a su vez permitan constatar la existencia de un CANI transfronterizo entre las disidencias colombianas y el Estado ecuatoriano.

#### b. Conflicto armado extraterritorial

En segundo lugar, un conflicto armado extraterritorial es el que, “[t]ras desencadenarse en el territorio de un solo Estado entre fuerzas armadas gubernamentales y uno o varios grupos armados organizados, se ha [sic] «extendido» al territorio de Estados vecinos.” (5, pg.11) Al respecto, el CICR ha puntualizado lo siguiente:

*“[d]ejando de lado la cuestión jurídica respecto a la incursión en un territorio vecino por parte de fuerzas armadas extranjeras (violaciones de la soberanía y posibles reacciones de las fuerzas armadas del Estado vecino que podrían convertir los enfrentamientos en un CAI), se admite que las relaciones entre las partes en el conflicto que ha pasado del otro lado de una frontera, se siguen[sic] rigiendo, como mínimo, por el artículo 3 común y el DIH consuetudinario.” (5, pg.11).*

En este sentido, es importante recordar la Operación Fénix o “bombardeo de Angostura” que ocurrió el 1 de marzo de 2008. En esta operación, las fuerzas armadas colombianas bombardearon un campamento de miembros de las FARC-EP ubicado en Angostura, municipalidad de Lago Agrio, Ecuador. Si bien la operación dio como resultado la muerte del supuesto segundo comandante más importante de las FARC-EP en ese entonces, Raúl

Reyes, al igual que otros miembros de este grupo armado, también causó la muerte de un civil ecuatoriano y cuatro ciudadanos mexicanos <sup>(6)</sup>. En la petición interestatal presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), Ecuador alegó que Colombia vulneró el derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial del ciudadano ecuatoriano Franklin Aisalla <sup>(6)</sup>.

Además, calificó a su muerte como una ejecución extrajudicial efectuada a través de un ataque que vulneró la soberanía territorial del Ecuador <sup>(6)</sup>. En cambio, el Estado colombiano alegó que la CIDH no era competente en razón del lugar y la materia. Bajo su criterio, en el caso de peticiones interestatales, la CIDH únicamente tiene competencia sobre violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), mientras que los hechos ocurridos en Angostura debían regirse bajo el DIH, ley especial a ser aplicada <sup>(6)</sup>. Frente a estos argumentos, la CIDH concluyó que el derecho a la vida no está protegido únicamente por la CADH o instrumentos interamericanos, pero por otros tratados como los Convenios de Ginebra. Así, estableció que *“resulta indispensable acudir al DIH como fuente de interpretación autorizada que permita aplicar la Convención Americana con una debida consideración de las características particulares de esta situación.”* (6, párr.118) También, determinó que la existencia de un conflicto armado no priva a la Comisión de su facultad de pronunciarse sobre la violación de derechos humanos, tomando en consideración al DIH como *lex specialis* <sup>(6)</sup>.

En relación a la competencia en razón del lugar, la CIDH estableció que esta se verifica *“respecto de un Estado por hechos ocurridos en el territorio de otro Estado, cuando las presuntas víctimas han estado sometidas a la autoridad y control de sus agentes.”* (6, párr.98). Por ende, consideró que existían indicios suficientes para concluir que Colombia, a través de sus oficiales, ejerció jurisdicción extraterritorial sobre la zona del ataque. En consecuencia, la Comisión <sup>(6)</sup> determinó que era competente en razón del lugar para conocer el caso. Ahora bien, es necesario determinar, ¿cuál es la pertinencia del criterio analizado en la calificación de los hechos que ocurren actualmente en frontera norte? En primer lugar, es necesario establecer si las acciones de grupos disidentes, cometidas desde enero de 2018, pueden ser atribuidas al Estado colombiano o cuentan con su aquiescencia

o tolerancia. Esta interrogante es objeto de futuras investigaciones. No obstante, el criterio esgrimido por la CIDH da luces sobre los posibles efectos del desbordamiento del CANI colombiano a Ecuador, mismos que serán abordados a continuación.

Claramente, las acciones de las disidencias encaminadas a controlar el narcotráfico y sus corredores dentro y fuera de Colombia, han resultado en dos enfrentamientos entre los grupos armados disidentes y las fuerzas armadas ecuatorianas. Además, grupos como el FOS han cometido actos de violencia contra la población civil, miembros de las fuerzas gubernamentales y bienes civiles ecuatorianos, trasladando los efectos del CANI colombiano a Ecuador. Así, es posible concluir que la situación de violencia armada que se desarrolla en frontera norte es consecuencia de la extraterritorialidad del conflicto armado colombiano, cuyos efectos, más que en cualquier otra ocasión, amenazan la soberanía territorial del Ecuador y la integridad de sus ciudadanos. Es importante puntualizar que las normas de DIH no aplican ni rigen los actos del Estado al que se han extendido las hostilidades o donde se ha desbordado un CANI, al no ser un Estado beligerante o parte de un conflicto armado. A continuación, se analizará el derecho aplicable a las partes del CANI colombiano: (i) las fuerzas armadas colombianas y grupos disidentes, y (ii) los miembros de las fuerzas armadas ecuatorianas, como agentes del Estado al que se ha extendido dicho conflicto.

Derecho aplicable frente al Conflicto Armado No Internacional colombiano con efectos extraterritoriales en Ecuador

En primera instancia, es necesario referirse nuevamente al criterio del CICR respecto a los CANI que se extienden al territorio de otros Estados. Esta institución humanitaria <sup>(5)</sup> no solo sostiene que las partes en conflicto se seguirán rigiendo bajo el artículo 3 común y el DIH consuetudinario, sino que:

*“[e]l desbordamiento de un CANI a un territorio vecino no puede tener por efecto eximir a las partes del cumplimiento de las obligaciones que les impone el DIH solo porque se ha pasado una frontera internacional. El consiguiente vacío jurídico privaría de protección tanto a los civiles posiblemente afectados por los enfrentamientos como a las personas que caen en poder del enemigo (énfasis añadido).”* (5, pg.11).

Conforme se ha demostrado a lo largo de este trabajo, Ecuador no es una parte beligerante que se rige bajo las normas de DIH, al no verificarse la existencia de un CANI entre sus fuerzas armadas y los grupos armados disidentes colombianos. Al contrario, la situación de violencia armada que ocurre en frontera norte es un efecto del desbordamiento del CANI que se desenvuelve en Colombia entre las fuerzas armadas de ese país y varios grupos armados disidentes, a países vecinos. En consecuencia, los actos del Estado ecuatoriano deberán regirse bajo el amparo de su derecho interno y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH). En cambio, los actos que ejecuten los grupos armados disidentes en Ecuador, así como las posibles acciones de las fuerzas armadas colombianas, deberán regirse bajo el artículo 3 común <sup>(1)</sup>, derecho consuetudinario y en caso de ser aplicable, el PAII <sup>(2)</sup>. Lo anterior, se deduce no sólo del criterio esgrimido por el CICR, institución que determinó que el desbordamiento de un CANI a territorio aledaño no puede tener como efecto eximir a las partes en conflicto de la aplicación de las normas de DIH, pero de la función principal de esta rama del Derecho Internacional Público. Autores como Elizabeth Salmón, han establecido que el DIH “[...] se aboca al fin de humanizar los conflictos armados[sic] y limitar sus efectos a lo estrictamente necesario [...] así como[sic] oponer la civilización de los límites ante el desenfreno de la barbarie que pueden suponer per se los enfrentamientos armados.” (13, pg.23).

Tomando en consideración el objetivo principal del DIH, sería un sinsentido que las partes de un CANI extraterritorial no estén obligadas por sus normas, solo por actuar fuera de la frontera internacional donde normalmente se desenvuelve el conflicto. Al ser el DIH *lex specialis* que rige situaciones de conflicto armado, estableciendo normas destinadas a la protección de civiles y objetos civiles, es necesario que se garantice su aplicación aún en situaciones de desbordamiento de un CANI. Ahora bien, ¿cuáles son las obligaciones principales de las partes en un conflicto de esta naturaleza?

Primero, es necesario referirnos al principio de distinción, que obliga a las partes en conflicto a distinguir en todo momento entre civiles y combatientes, y entre bienes civiles y militares. Asimismo, este principio prohíbe en cualquier circunstancia el ataque a civiles ( ). Antes de analizar las acciones cometidas por las disidencias

colombianas, es importante establecer que al no verificarse el umbral de intensidad requerido para calificar a la situación de violencia armada que se desarrolla en frontera norte como un CANI, las fuerzas armadas ecuatorianas no pueden ser consideradas como combatientes bajo ningún escenario. Por ello, los ataques a militares descritos en este trabajo, no están amparados bajo el DIH.

Incluso, es más preocupante, el secuestro y asesinato de cinco civiles ecuatorianos a manos de los miembros del FOS, acciones que, de igual manera, transgreden los principios rectores del DIH. El artículo 3 <sup>(1)</sup> común prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas protegidas, o en otras palabras aquellas que no participan directamente en las hostilidades, los siguientes actos contrarios al principio de humanidad: los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas; la toma de rehenes; y, los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

En consecuencia, se evidencia que el FOS ha violado las provisiones mínimas que deben cumplir las partes en un CANI, toda vez que incurrió en los siguientes actos ilícitos contra personas protegidas: toma de rehenes, atentados contra la dignidad personal, contra la vida e integridad corporal, y homicidio. Este reprochable actuar demuestra un claro desconocimiento o probable desinterés, además de una actitud displicente y negligente por parte de los grupos armados disidentes respecto a sus obligaciones de DIH. Frente a este escenario, ¿cuáles son las obligaciones y facultades del Estado ecuatoriano con miras a precautelar la seguridad de toda persona bajo su jurisdicción?

La Ley Orgánica de Defensa Nacional (en adelante Ley de Defensa Nacional) <sup>(11)</sup>, tiene como ámbito regular el alcance y misiones de las fuerzas armadas. El artículo 2 de la referida norma prescribe que la misión de esta institución es “[c]onservar la soberanía nacional; [d]efender la integridad, la unidad e independencia del Estado; y, [g]arantizar el ordenamiento jurídico y democrático del estado social de derecho.” (11, Art.2) Para el cumplimiento de esta misión, las fuerzas armadas podrán requerir el apoyo de las fuerzas policiales en su calidad de servicio auxiliar <sup>(11)</sup>. Previa declaratoria de estado de excepción, ambas podrán ser movilizadas por el presidente de la República <sup>(11)</sup>.

Las actuaciones de las fuerzas armadas y policiales destinadas a cumplir su misión institucional, deberán enmarcarse bajo los principios internacionales del uso de la fuerza. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el caso *Hermanos Landaeta Mejía y otros vs. Venezuela*, determinó cuáles son estos principios y su contenido. En primer lugar, estableció que el principio de finalidad legítima garantiza que el uso de la fuerza esté “dirigido a lograr un objetivo legítimo.” (7, párr. 134 i) En segundo lugar, y respecto al principio de absoluta necesidad, determinó que este se refiere a la necesidad de “*verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.*” (7, párr. 134 ii). Así, bajo el criterio de la Corte IDH, el uso de la fuerza únicamente podrá responder a un peligro directo. Además, en el caso de que la fuerza sea justificada, deberá de todas formas ser una medida de última ratio <sup>(7)</sup>. Finalmente, la Corte IDH <sup>(7)</sup> determinó que el principio de proporcionalidad regula el nivel de fuerza utilizada, que deberá ser acorde con el nivel de resistencia ofrecida, implicando un equilibrio entre la situación que enfrenta el funcionario y su respuesta, la cual deberá tomar en consideración el daño que podría causar.

En concordancia con el criterio de la Corte IDH, el CICR ha determinado que el uso letal de la fuerza solo “[...] *está permitido si es necesario para proteger a las personas de una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar que se cometa un delito grave que implique[sic] una amenaza seria para la vida [...].*” (5, pg.19). Incorporando estos parámetros internacionales, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) tipifica como delito la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, “*sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza.*” (12, Art.283). Asimismo, tipifica como delito la extralimitación en el uso progresivo o racional de la fuerza en los casos en que deba utilizarse y, en consecuencia, cause lesiones o muerte a una persona <sup>(12)</sup>.

Ahora, el uso de la fuerza por parte del grupo de militares ecuatorianos en los enfrentamientos suscitados en El Pan, está plenamente justificado. Primero, su uso respondió al objetivo legítimo de precautelar su propia vida y seguridad. Segundo,

no existían otros medios menos lesivos, toda vez que los disidentes colombianos abrieron fuego contra las fuerzas armadas ecuatorianas que se encontraban patrullando la zona de frontera, con el objetivo de herirlos o asesinarlos. En consecuencia, se verifica claramente la existencia de un peligro directo en dicho enfrentamiento. Finalmente, al no existir ningún tipo de resistencia, si no un ataque ilegítimo, el uso de fuerza letal utilizado no solo fue proporcional, pero buscó repeler una amenaza inminente de muerte o lesiones graves.

Parecería contradictorio que las fuerzas armadas o policiales únicamente puedan utilizar la fuerza como una medida de última ratio, ya que los grupos disidentes han violado en repetidas ocasiones las normas de DIH. No obstante, al no existir un CANI en frontera norte entre las fuerzas armadas ecuatorianas y los grupos disidentes colombianos, ninguno de estos grupos puede considerar al otro como un objetivo militar. En este sentido, las acciones de las fuerzas armadas o policiales del Ecuador deben estar encaminadas a reforzar el control en frontera, y asegurar el respeto y protección de los derechos de los habitantes de esta zona. Así, solo ante una amenaza inminente contra su vida o la de otras personas e integridad de las mismas, podrán recurrir a la fuerza bajo el marco del DIDH y su derecho interno.

---

## CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo investigativo, se han analizado distintos escenarios con el objetivo de determinar cuál es la naturaleza jurídica de la situación de violencia armada que ocurre en frontera norte. Así, es posible aseverar que los hechos suscitados a partir de enero de 2018 no alcanzan el umbral de intensidad requerido para aplicar el artículo 3 común. Lo anterior se sustenta principalmente en dos argumentos: (i) la existencia de enfrentamientos en sí misma no es suficiente para cumplir el umbral de intensidad requerido por el DIH, y (ii) las demás acciones llevadas a cabo por el FOS son únicamente actos esporádicos de violencia que no pueden ser calificados como confrontaciones.

En este sentido, las nuevas clasificaciones de conflicto armado elaboradas por el CICR permiten determinar que el desbordamiento del CANI colombiano en Ecuador constituye un CANI



extraterritorial. Si bien, la situación de violencia armada analizada pareciera estar bajo control, es posible que existan confrontaciones adicionales que alcancen el nivel de intensidad requerido o que nuevos grupos armados inicien su operación en frontera norte. En este caso, dada la obligación del Estado ecuatoriano de proteger y garantizar los derechos de toda persona bajo su jurisdicción, es posible que un conflicto armado transfronterizo ocurra en el futuro.

Por lo tanto, cobra sentida la necesidad de calificar correctamente toda situación de violencia armada,

ya que es la única manera de determinar el derecho aplicable a las partes involucradas, en especial en el caso estudiado. Debido al desbordamiento del CANI colombiano a territorio nacional, Ecuador se vio obligado a tomar acciones expeditas para afrontar dichos escenarios. En consecuencia, las acciones efectuadas demostraron la falta de conocimiento y difusión del DIH como *lex specialis*, razón por la que se ratifica la necesidad inminente de afianzar las relaciones entre la sociedad civil y entidades como las fuerzas armadas y policiales, a fin de proteger la vida y seguridad de los habitantes y servidores de nuestro país.

---

#### Bibliografía

1. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja; 1949.
2. Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional: Comité Internacional de la Cruz Roja; 1977.
3. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Prosecutor v. Dusko Tadić*. La Haya; 1997.
4. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. *Prosecutor v. Ramush Haradinaj et al.*, Sentencia de la Primera Cámara. La Haya; 2008.

5. Comité Internacional de la Cruz Roja. El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja; 2011.
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina. Informe de Admisibilidad 112/10, Petición Interestatal Pi-02, Ecuador- Colombia. Washington: 21 octubre 2010.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejía y Otros vs. Venezuela. Sentencia sobre el fondo. San José; 27 agosto 2014.
8. Lenín Moreno. Decreto Ejecutivo No. 296. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 190; 28 febrero 2018.
9. Lenín Moreno. Decreto Ejecutivo No. 369. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 369; 25 abril 2018.
10. Lenín Moreno. Decreto Ejecutivo No. 381. Quito: Registro Oficial Suplemento No 236; 8 mayo 2018.
11. Lenín Moreno. Política de Defensa, Seguridad y Desarrollo para la Frontera Norte. Decreto Ejecutivo No. 437. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 278; 06 de julio de 2018.
12. Ministro de Defensa de Ecuador y Ministro de Defensa de Colombia. Programa Acción Binacional Para Seguridad Fronteriza con Colombia. Quito: Registro Oficial No. 525; 01 septiembre 2011.
13. Asamblea Nacional. Ley Orgánica de la Defensa Nacional. Quito: Registro Oficial No. 74; 19 enero 2007.
14. Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 180; 10 febrero 2014.
15. Salmón, Elizabeth. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Lima: Comité Internacional de la Cruz Roja; 2004.
16. Fundación Ideas Para la Paz. Trayectorias y dinámicas territoriales de las disidencias de las FARC. Resumen ejecutivo. FIP [Internet] 2018 [Consultado 14 mayo 2019]: 1-20. Disponible en: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5ad26d9a90c6f.pdf>
17. Comando General Fuerzas Militares de Colombia. Mindefensa expide nueva directiva para enfrentar crimen residual. [Internet]; 2017 [Consultado 14 mayo 2019]. Disponible en: <http://www.cgfm.mil.co/2017/10/31/mindefensa-expide-nueva-directiva-enfrentar-crimen-residual/>
18. Comité Internacional de la Cruz Roja. Estos son los grupos que hacen parte del conflicto armado en Colombia. [Internet]; 2018 [Consultado 14 mayo 2019]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/el-nuevo-grupo-que-entra-hacer-parte-del-conflicto-armado-en-colombia>
19. Despliegue de tropas tras ataque en El Pan, en San Lorenzo. El Comercio. 19 de febrero de 2018; 2.
20. Esmeraldas: Enfrentamiento entre FF.AA. y la guerrilla dejan secuelas en El Pan. La Hora. 09 de marzo de 2018; 9.
21. Fuerzas Armadas del Ecuador. Fuerzas Armadas exponen resultados de las operaciones realizadas en Esmeraldas. [Internet]; 2018 [Consultado 14 mayo 2019]. Disponible en: <https://www.ejercitoecuadoriano.mil.ec/2018/08/10/fuerzas-armadas-expone-resultados-de-las-operaciones-realizadas-en-esmeraldas/>
22. Militares y policías refuerzan la seguridad en frontera norte. El Comercio. 18 de septiembre de 2018; 2.
23. Cárdenas, Alfredo. Lenín Moreno condena ataque que dejó 3 soldados muertos en Mataje. El Universo. 20 de marzo de 2018; 1.
24. Fundamedios. Secuestro a equipo periodístico en Ecuador por grupo paramilitar. [Internet]; 2018 [Consultado 14 mayo 2019]. Disponible en: <http://www.fundamedios.us/secuestro-a-equipo-periodistico-en-ecuador-por-parte-de-grupo-paramilitar-colombiano/>
25. Colombia confirma el hallazgo de los cadáveres de la pareja de ecuatorianos secuestrada en abril por grupo disidente de las FARC. BBC News Mundo. 4 de julio de 2018; 1,2.
26. Los vecinos incómodos de la frontera norte. El Comercio; 4.
27. El FBI de Estados Unidos y policías de Colombia trabajan en San Lorenzo. El Comercio. 30 de enero de 2018, 8.
28. Torres, Christian. Ecuador y Colombia firman 80 compromisos. El Telégrafo. 16 de febrero de 2018; 6.
29. Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario. Vol I. Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja y Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe; 2007.